



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

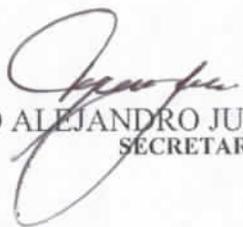
ESTADO No. 256

Fecha: 12/03/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2016 00389	Ejecutivo Singular	JUAN FRANCISCO - ROSERO GARCIA vs JESUS - PUPIALES	Auto fija fecha para remate	11/03/2020
5200#189001 2016 00600	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE vs HELENA PATRICIA ORDONEZ MARTINEZ	Designa nuevo curador	11/03/2020
5200#189001 2018 00146	Ejecutivo Singular	OSCAR ANDRÉS - BURGOS REGALADO vs JESUS ALIRIO MORA ROSERO	Sin lugar a dar tramite avaluo	11/03/2020
5200#189001 2018 00146	Ejecutivo Singular	OSCAR ANDRES - BURGOS REGALADO vs JESUS ALIRIO MORA ROSERO	Auto aprueba liquidación de costas	11/03/2020
5200#189001 2018 00170	Ejecutivo Singular	OSCAR EMILIO - ENRIQUEZ RODRIGUEZ vs MELBA - QUINTERO	Auto decreta secuestro	11/03/2020
5200#189001 2018 00170	Ejecutivo Singular	OSCAR EMILIO - ENRIQUEZ RODRIGUEZ vs MELBA - QUINTERO	Auto aprueba liquidación de costas	11/03/2020
5200#189001 2018 00170	Ejecutivo Singular	OSCAR EMILIO - ENRIQUEZ RODRIGUEZ vs MELBA - QUINTERO	Auto no concede recurso	11/03/2020
5200#189001 2018 00278	Ejecutivo Singular	EDUARDO ILDEFONSO - ERASO vs MARLENY DEL CARMEN - ARELLANO DE LOS RIOS	Auto admite renuncia poder Acepta renuncia, reconoce personeria y niega solicitud de suspensión.	11/03/2020
5200#189001 2018 00278	Ejecutivo Singular	EDUARDO ILDEFONSO - ERASO vs MARLENY DEL CARMEN - ARELLANO DE LOS RIOS	Auto niega reposición	11/03/2020
5200#189001 2019 00286	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs CRUZ BRAVO BURBANO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	11/03/2020
5200#189001 2020 00068	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO - BENAVIDES vs ALBERTO - HERRERA DIAZ	Corregir auto	11/03/2020
5200#189001 2020 00100	Ejecutivo Singular	SUPER DE ALIMENTOS SAS vs EXPRESS Y SAS	Auto rechaza por competencia	11/03/2020
5200#189001 2020 00101	Verbal Sumario	ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ vs MONICA ANDREA - BENAVIDES URBINA	Auto inadmite demanda	11/03/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2020 00102	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs MARIA FERNANDA CAICEDO MEDIDA	Auto decreta medida cautelar	11/03/2020
5200#189001 2020 00102	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs MARIA FERNANDA CAICEDO MEDIDA	Auto libra mandamiento pago	11/03/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 11 de marzo de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra en turno para fijar fecha de remate. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001-2016-00389
Demandante: Juan Francisco Rosero García
Demandada: Jesús Edmundo Pupiales Achicanoy

Pasto, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto se advierte que el bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; que no existen irregularidades o vicios que conlleven a decretar nulidades y que no existen peticiones de levantamiento de medidas cautelares o recursos pendientes por resolver, ni citaciones de terceros acreedores hipotecarios o prendarios sin realizar, razón por la cual es procedente despachar favorablemente la solicitud de remate tal como lo dispone el artículo 448 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para la diligencia de remate del inmueble distinguido con folio de matrícula No. 240-209654, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado por un valor de (\$29.808.385), el día siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020), a las 2:30 p.m.

SEGUNDO.- El ejecutante podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; consignando a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453 CGP

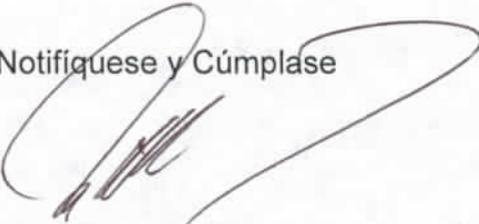
TERCERO.- Los demás interesados deberán presentar sus ofertas para adquirir el bien subastado en sobre cerrado, previa consignación del 40% del avalúo en la cuenta Nro. 520012051101 que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, de conformidad al artículo 451 del CGP.

CUARTO.- La licitación comenzará a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora desde su inicio,

y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien inmueble, previa consignación del 40% del valor del mismo a órdenes del despacho y por cuenta del presente asunto. Los interesados deberán presentar sus ofertas para adquirir el bien subastado, en sobre cerrado.

QUINTO.- Elabórese por el ejecutante el respectivo aviso de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del CGP y publíquese el día domingo por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en el periódico el TIEMPO o DIARIO DEL SUR o en la emisora RCN o CARACOL. Con la copia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior de la fecha señalada.

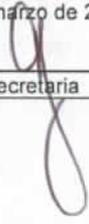
Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS hoy
12 de marzo de 2020

Secretaria



Informe Secretarial.- Pasto, 11 de marzo de 2020. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de designar nuevo curador a la parte demandada. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00600
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Arturo Eraso Barco y Elena Patricia Ordoñez M.

Pasto, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que mediante auto de 25 de septiembre de 2019 se designó al abogado Juan Carlos Gualguan Estrada como curador *ad litem* de los demandados Arturo Eraso Barco y Elena Patricia Ordoñez M, sin embargo, dicha designación no pudo ser notificada a través de empresa postal, pues esta certifica como destinatario desconocido al intentar entregar la citación.

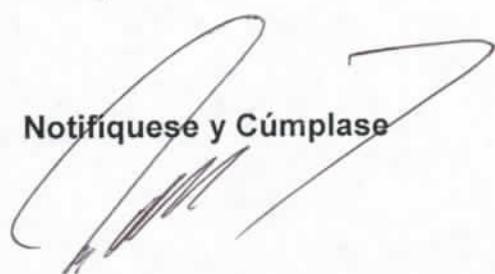
Por tanto, se procederá a designar un nuevo curador ad litem que represente a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR al abogado ALFONSO MAX GUERRERO ORTEGA como **CURADOR AD LITEM** de los señores Arturo Eraso Barco y Elena Patricia Ordoñez, a quien se puede ubicar en la carrera 24 No. 16 – 54 oficina 325 – Centro Comercial Pontevedra de esta ciudad, correo electrónico: maxguerrero2000@yahoo.es

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 12 de marzo de 2020

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 11 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez de los memoriales que antecede presentados por la parte demandante y demandada, obrantes a folio 44 a 48 del cuaderno original. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2018-00146

Demandante: Andrés Burgos Regalado

Demandado: Alirio de Jesús Mora Rosero

Pasto, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el demandada justifica su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. de. P. llevada a cabo en el presente asunto el 24 de octubre de 2019.

Revisado el citado memorial, el Despacho encuentra que la justificación fue presentada oportunamente, esto es, dentro del término previsto en el inciso 3 del artículo 372 del C.G. del P. y que las razones expuestas justifican la no comparecencia del demandante a la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2019 dentro del presente proceso; razón por la cual se tendrá por justificada su inasistencia y en consecuencia no habrá lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 de la norma en mención.

Por otro lado, la parte demandante allega copias de la liquidación de impuesto vehicular del bien embargado y secuestrado en el presente asunto, para que el avalúo del bien sea de acuerdo al valor que aparece en dicho documento.

Sin embargo, una vez revisado el plenario se observa que en el presente proceso lo que se tiene embargado son los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo de placas AVH-250, más no la propiedad del mismo. Por tanto, no habrá lugar a tener en cuenta la liquidación del impuesto vehicular para calcular el avalúo del bien, pues para el caso se deberá allegar un avalúo pericial por un evaluador que cuente con la experticia y calificación que la norma lo exige; (el artículo 16 del Decreto 556 de 2014, por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013, dice: *"Los evaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de evaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición."*)

Por tanto, se requerirá a la parte interesada para que allegue un avalúo realizado por un evaluador inscrito en el registro de evaluadores de la RAA, quien deberá rendir dictamen de forma clara, precisa, exhaustiva y detallada; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones y contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones referidas en el artículo 226 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

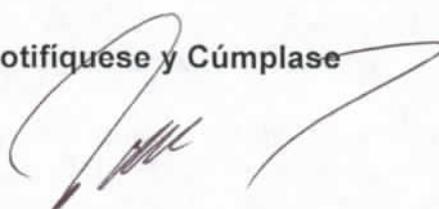
PRIMERO.- TENER por justificada la inasistencia del demandado Alirio de Jesús Mora Rosero, a la audiencia llevada a cabo el día 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a imponer sanción al demandante Alirio de Jesús Mora Rosero, por las razones antes expuestas.

TERCERO.- SIN LUGAR A TENER en cuenta el avalúo presentado por la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para allegue un nuevo avalúo, cumpliendo con las exigencias descritas en el presente proveído, esto es, ser presentado por un evaluador inscrito en el RAA y con las calidades técnicas y profesionales para realizar el peritaje del tipo de bienes embargados y secuestrados en el este asunto, así mismo, deberá cumplir con los requisitos descritos en el artículo 226 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez



Informe Secretarial.- Pasto, 11 de marzo de 2020. Doy cuenta de la siguiente liquidación de costas elaborada por conforme al artículo 366 CGP:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2.701.700
VALOR TOTAL DE COSTAS	\$2.701.700

Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2018-00146
Demandante: Andrés Burgos Regalado
Demandado: Alirio de Jesús Mora Rosero

Pasto, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

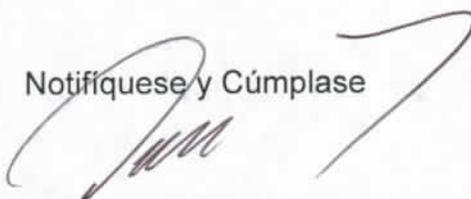
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

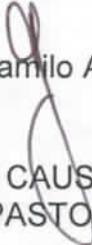
Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 12 de marzo de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de marzo de 2020. Doy cuenta del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2018-00146
Demandante: Andrés Burgos Regalado
Demandado: Alirio de Jesús Mora Rosero

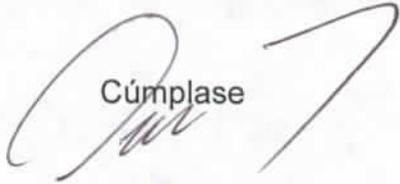
Pasto, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución a favor de la parte ejecutante, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.701.700 que corresponde al 7% del valor ordenado en la providencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$2.701.700 que corresponden al 7% de la pretensión reconocida en la providencia de 24 de octubre de 2019.


Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 11 de marzo de 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 43 y 44 del cuaderno original, así como de las sustituciones de poder de la parte ejecutada. Sírvase proveer (Fls. 45 a 48).


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00170
Demandante: Oscar Emilio Enríquez Rodríguez
Demandada: Melba Quintero Espinosa

Pasto, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderado de la señora Melba Quintero contra la providencia de 21 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió no tener en cuenta las excepciones de mérito propuestas por extemporáneas.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora Melba Quintero, solicita se revoque la providencia fechada 21 de mayo de 2019, en la cual se resolvió no tener en cuenta las excepciones de mérito propuestas, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Inicialmente señala que su prohijada fue notificada mediante aviso el pasado 8 de abril de 2019, sin embargo, alude que la ejecutada asistió a este Despacho el día 30 del mismo mes y año, en donde el despacho procedió a notificarla de forma personal dándole traslado para poder contestar a la misma, pues afirma que la notificación por aviso provocó la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago, para lo cual solicita se de aplicación al artículo 291, inciso 2º del CGP.
- Asevera que si la demandada había sido notificada por aviso, el Juzgado debía abstenerse de entregarle el traslado de la demanda declarando que era improcedente la notificación de su prohijada por encontrarse ya notificada.
- Afirma que si el retiro de la demanda se realizó el 30 de abril de 2019, a partir de esa fecha se debieron contabilizar los tres días siguientes a tal acto procesal, vencido los cuales comenzara a correr el término de traslado, teniendo hasta el 15 de mayo de 2019 para ejercer su derecho a contestar la demanda.
- Por lo anterior, solicita se revoque la providencia protestada con fundamento en el debido proceso y en consecuencia se le de trámite a las excepciones de mérito propuestas.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Para entrar a resolver el presente recurso se estima pertinente traer a colación la parte pertinente de lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto al traslado de la demanda y las notificaciones, así:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Atendiendo la normatividad trascrita y una vez revisado el plenario se advierte de entrada que la apoderada de la parte demandante no ha dado una correcta interpretación a la norma mencionada, y explicamos la razón:

Primero, no es lo mismo la constancia de retiro de demanda (Fl. 21), con el acto de notificación personal, situación que evidentemente no se ha presentado en este asunto; en segundo lugar, los tres días que establece el artículo 91 del CGP para el retiro de la demanda empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación por aviso, en este caso el 10 de abril de 2019 y no cuando ella se presente al juzgado para retirar el traslado; en tercer lugar, en cuanto asevera que el juzgado debió abstenerse de expedir constancia de retiro de traslado de la demanda y declarar la improcedencia de la notificación personal por encontrarse ya notificado, se tiene que la constancia de retiro se expide como un acto procesal en aras del principio de transparencia en el curso del proceso, la cual no revive términos, ni suple o reemplaza el acta de notificación personal.

Por lo anterior, no se comparten los argumentos de la apoderada accionante tendiente a que se tengan en cuenta las excepciones propuestas, puesto que las mismas fueron presentadas de forma extemporánea.

Así las cosas, no hay razones para aceptar la viabilidad de una revocación del auto de fecha 21 de mayo de 2019, por el cual no se tuvo en cuenta las excepciones de merito allegadas.

De otro lado, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar al señor Juan Manuel Moran Benavides como apoderado sustituto, y de igual manera, se procederá con la sustitución de poder presentada por este último al señor Javier Stiven Benavides Enríquez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 21 de mayo de 2019, por medio del cual no le dio trámite a las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Mariana JUAN MANUEL MORAN BENAVIDES identificado con C.C. No. 1.085.338.397., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución.

TERCERO.- RECONOCER personería al estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Mariana JAVIER STIVEN BENAVIDES ENRIQUEZ identificado con C.C. No. 1.233.191.512, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución.

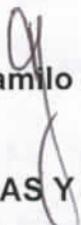
Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
JuéZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de Marzo de 2020
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de marzo de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$ 1.884.086
Gastos del P. (Notificaciones)	\$12.000
TOTAL	1.896.086


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00170
Demandante: Oscar Emilio Enríquez Rodríguez
Demandada: Melba Quintero Espinosa

Pasto, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020).

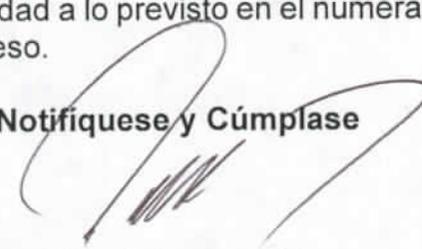
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

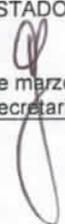
RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS
Hoy, 12 de marzo de 2020 Secretario



Informe Secretarial. - Pasto, de 11 marzo de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00170
Demandante: Oscar Emilio Enríquez Rodríguez
Demandada: Melba Quintero Espinosa

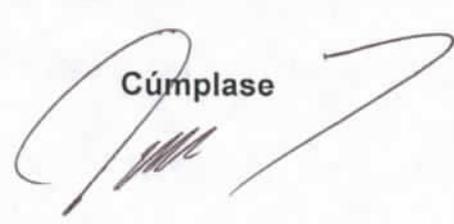
Pasto, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.884.086 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma \$ 1.884.086 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto 11 de marzo de 2020. Doy cuenta del despacho comisorio devuelto por la Inspección Novena de Policía y de las peticiones de la parte demandante. (Fls. 14 a 17 cuaderno de medidas cautelares). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00170
Demandante: Oscar Emilio Enríquez Rodríguez
Demandada: Melba Quintero Espinosa

Pasto, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Con memorial que antecede, la Inspección Novena de Policía de Pasto devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 2018-00201.

Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva las medidas solicitadas, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

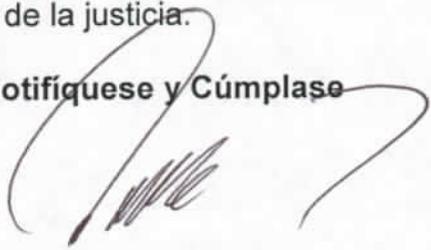
RESUELVE

DECRETAR el secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-41131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de la demandada Melba Quintero Espinosa.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiéndole que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de marzo de 2020

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 11 de marzo de 2020. En la fecha y dada la excesiva carga laboral, doy cuenta al señor juez del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2018-00278
Demandante: Eduardo Ildelfonso Eraso
Demandado: Marleny Arellano de los Ríos

Pasto (N.), once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, frente al auto que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito.

I. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se observa que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el día 13 de septiembre de 2018, y que dentro del término de traslado formuló excepciones de mérito por conducto de apoderado judicial.

En providencia de 27 de mayo de 2019, se resolvió reponer el numeral primero del auto de 12 de diciembre de 2018 por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas y se concedió el término de 5 días al apoderado de la parte demandada para que aporte al expediente copia de la licencia temporal otorgada.

Una vez el apoderado judicial aportó copia de la licencia temporal vigente, el Despacho con auto de 18 de julio de 2019, resolvió correr traslado de las excepciones de mérito.

El demandante en término oportuno interpuso recurso de reposición frente al citado proveído, aduciendo que en auto de 18 de julio de 2019 no se le reconoce personería al egresado de Derecho, considerando por fuera de la Ley, el correr traslado de las excepciones.

Recalca que al no reconocer personería para actuar dentro del proceso al apoderado de la parte demandada, todos los escritos presentados por él quedan sin validez.

Añade que con posterioridad el apoderado de la parte demandada renuncia al poder otorgado por su mandante, considerando que el poder se terminó el 11 de julio de 2019; que siendo así, al existir terminación del poder y no habiendo hecho el reconocimiento de la personería para actuar dentro del presente proceso, los escritos presentados, reitera, quedan sin validez.

Se resuelve el recurso de reposición presentado, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a este despacho establecer si queda en firme el auto que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito o si por el contrario debe el despacho revocar dicha decisión y no dar trámite a la contestación presentada por la parte demandada, aceptando los argumentos del recurrente, quien expone que resulta contradictorio imprimir trámite a las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la demandada, quien no cuenta con reconocimiento de personería para actuar en el asunto y actualmente ya no funge como apoderado judicial.

Frente a la contestación de la demanda el artículo 96 inc 2 del C. G. del P. establece: *"A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado (...)."*

En cuanto al poder, el mismo debe conferirse conforme lo consagrado el artículo 74 del mismo estatuto procesal, que dice *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial e apoyo o notario."*

Así entonces, y manteniendo los argumentos expuestos en auto de 27 de mayo de 2019, para el Despacho no le es dable desconocer que el escrito presentado por la parte demandada a través de su apoderado judicial, además de haber sido allegado en término, cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 96

del C.G. del P., incluido el memorial poder otorgado, el que se encuentra conforme a lo reglado en el artículo 74 ibidem.

Cabe aclarar que si bien es cierto se solicitó al apoderado copia de su licencia temporal, ello se dio en aras de evitar alguna irregularidad a futuro, no obstante ello, y una vez verificada su vigencia, no existe impedimento alguno para reconocer personería para actuar, a quien en su momento fungía como apoderado de la señora Marleny Arellano de los Ríos, y menos aún, para dar trámite a las excepciones de mérito propuestas, pues no es razonado dar prevalencia a una formalidad y afectar derechos de las partes, como lo es el derecho de contradicción.

Así las cosas, no habrá lugar a reponer el auto de 18 de julio de 2019 por medio del cual se corrió traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones de mérito; y se procederá a reconocer personería al apoderado de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR A REPONER el auto de 18 de julio de 2019, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al señor Pablo Andrés Eraso Pantoja portador de la L.T. No. 16514 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto

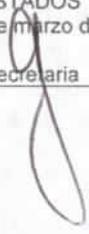
Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
- Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 12 de marzo de 2020

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Pasto, 11 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandada presentó renuncia al poder otorgado y la señora Marleny Arellano de los Ríos, otorgó un nuevo poder (Fls. 57 y 64). De igual forma doy cuenta de la solicitud de prejudicialidad presentada por el apoderado de la demandada (Fls. 67 a 74). Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2018-00278
Demandante: Eduardo Ildefonso Eraso
Demandado: Marleny Arellano de los Ríos

Pasto (N.), once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Secretaria ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de Marleny Arellano de los Ríos en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder.

Al encontrar que la petición de renuncia se presenta bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, resulta procedente aceptar la misma.

De igual forma se aporta el memorial poder otorgado por la parte demandada, razón por la cual se procederá a reconocerle personería para actuar al nuevo apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 73 y 74 ibidem.

Finalmente se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada solicita la suspensión del proceso de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.G. del P., teniendo en cuenta la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación en contra del endosante en propiedad del título valor base de recaudo coercitivo.

El artículo 162 del C.G. del P. dispone: *"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión."*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)"

Teniendo en cuenta la norma trascrita, ha de advertirse que si bien el Despacho tiene conocimiento del proceso penal que se ha adelantado por parte de la demandada, a la fecha el presente asunto no se encuentra en estado de dictar sentencia, debiéndose resolver la procedencia de la suspensión en la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por Pablo Andrés Eraso Panto, apoderado judicial de la demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado José Andrés Díaz Rodríguez portador de la T.P. No. 326.973 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada, conforme al memorial poder conferido.

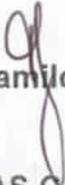
TERCERO. - SIN LUGAR a resolver sobre la solicitud de suspensión presentada por el apoderado de la parte demandada, por la razón expuesta en precedencia, advirtiendo que sobre la misma se pronunciará el despacho una vez el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de marzo de 2020</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 11 de marzo de 2020. Encontrándose en turno doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la notificación de la parte demandada (Fl. 17 cuaderno original). Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00286
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada - COFINAL
Demandada: Cruz Pastora Bravo Burbano

Pasto (N.), once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 20 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada - COFINAL y en contra de Cruz Pastora Bravo Burbano en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 12 de marzo de 2020

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 11 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00068
Demandante: Juan Fernando Benavides
Demandado: Alberto Herrera Diaz

Pasto (N.), once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*, se procederá a corregir el auto de fecha 2 de marzo de 2020 por medio del cual se decretó el embargo del vehículo de propiedad del demandado, siendo lo correcto el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR el auto de fecha 2 de marzo de 2020 el cual quedará así:

"DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Alberto Herrera Diaz sobre el vehículo de las siguientes características: Clase Automóvil, Marca Hyundai Accent, Placas MHM-740, Color Plata.

En cumplimiento del principio de publicidad, oficiese a la autoridad de tránsito competente informando sobre la medida cautelar decretada.

Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto, el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

Nombrar como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la carrera 23 B No. 4ª07 telefono 3174019265-3045201325, correo maruchabar8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado."

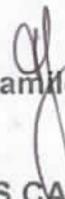
Notifíquese y Cumplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de marzo de 2020

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 11 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001 – 2020-00100
Demandantes: Super de Alimentos SAS y Golosinas Trululu SA
Demandada: JYJ Express 1 SAS

Pasto (N.), once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar sobre la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto.

En dicha labor impera señalar que el artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P. establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones excede los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv y por tanto su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de mayo de 2020

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 11 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Simulación No. 2020-00101
Demandante: Álvaro Guillermo Ramos Enríquez
Demandados: Andrés Felipe Ramos Benavides, Nathalia Sofia Ramos Benavides y Laura Andrea Ramos Benavides representada legalmente por la señora Mónica Andrea Benavides Urbina.

Pasto (N.), once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra "*Los demás que exija la ley.*"

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que "*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.*"

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran "*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*"

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho con la parte demandada, y si bien se solicitó el decreto de medidas cautelares, no se anexa la caución judicial.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la demanda y otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Cabe resaltar que respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que no se accederá a la misma, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., pues se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

TERCERO. - SIN LUGAR a conceder al señor Álvaro Guillermo Ramos Enríquez, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza, po la razón expuesta en precedencia.

CUARTO. - RECONOCER personería para actuar al abogado Álvaro Guillermo Ramos Enríquez, con T.P. No. 194.149 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de marzo de 2020
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 11 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00102
Demandante: Confiamos Colombia SAS
Demandada: María Fernanda Caicedo Medina

Pasto (N.), once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Confiamos Colombia SAS y en contra de María Fernanda Caicedo Medina para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.794.286, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Jordan Gildardo Torres Chazatar portador de la T.P. No. 291.951 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de marzo de 2020
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00102
Demandante: Confiamos Colombia SAS
Demandada: María Fernanda Caicedo Medina

Pasto (N.), once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas de ahorro o cuentas corrientes cuyo titular sea María Fernanda Caicedo Medina, en los siguientes bancos: Banco de Colombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco HSBC, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Citibank, Corpbanca.

En tal virtud oficiase a los Gerentes de los Bancos en mención para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de **\$4.484.829,00.**

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los CDT's que a nombre de María Fernanda Caicedo Medina, se encuentren en los siguientes bancos: Banco de Colombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco HSBC, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Citibank, Corpbanca.

Comunicar a los Gerentes de los Bancos en mención, para que tomen nota de la medida, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los (3) tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Limitar la medida hasta la suma de **\$4.484.829,00.**

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de marzo de 2020

Secretaria